



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-68/2019

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG472/2019 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019, relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, en la que se sancionó al partido recurrente. Lo anterior al considerarse que: **a)** la responsable correctamente determinó imponer las sanciones considerando el monto total involucrado en las conductas infractoras; y, **b)** el partido actor fue omiso en presentar toda la documentación soporte, requerida por la autoridad responsable, para comprobar los gastos realizados por concepto de Promoción, Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA... ..	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	14
.....	

GLOSARIO

**Consejo
General:**

Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Partido UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

2

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Fiscalización

1.1.1. Resolución impugnada. El seis de noviembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución* INE/CG472/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación. Inconforme con las multas impuestas, el diecinueve de noviembre, el *Partido UDC* interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos de los partidos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, relativos a un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El pasado seis de noviembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG472/2019, mediante el cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:³

❖ 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

- Conclusión **12-C6-CO**: El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$9,300.00.
 - Reducción de ministraciones mensuales por \$9,300.00 pesos.
- Conclusión **12-C2-CO**: El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$7,600.00

² Véase el acuerdo de cuatro de diciembre, visible a foja 65 del expediente principal.

³ En la resolución impugnada se impusieron diversas multas al *Partido UDC*, sin embargo, solo se listaron aquellas que el partido combate.

- Reducción de ministraciones mensuales por \$7,600.00 pesos.
- Conclusión **12-C4-CO**: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Promoción Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$16,388.84.
 - Reducción de ministraciones mensuales por \$16,388.84 pesos.

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el recurrente hace valer lo siguiente:

1. FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES IMPUESTAS. En relación con las multas de \$9,300.00 y \$7,600.00 pesos, el apelante considera que las mismas son excesivas, desproporcionadas e irracionales, ya que la autoridad responsable incorrectamente impuso dichas multas considerando el 100% del monto total involucrado, cuando debió haber multado solo por la cantidad excedente entre el monto involucrado y la cantidad que resulta de los 90 UMAS.
2. INDEBIDA MOTIVACIÓN. Por cuanto hace a la multa de \$16,388.84 pesos, el *Consejo General* indebidamente sancionó al *Partido UDC*, pues pretende calificar la falta como una omisión, sin embargo, el recurrente sí presentó en tiempo y forma la documentación contable correspondiente.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Consejo General*:

- a) Al sancionar al *Partido UDC*, impuso multas excesivas y desproporcionadas.
- b) Determinó correctamente que el sujeto obligado no cumplió con las obligaciones fiscales de recibir aportaciones o efectuar pagos por un monto superior al equivalente a 90 UMAS, mediante transferencia electrónica o cheque nominativo.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que la responsable sí analizó toda la documentación soporte y las respuestas vertidas por el recurrente al oficio de errores y omisiones,



y correctamente determinó que no cumplió con sus obligaciones de fiscalización.

Asimismo, se considera que individualizó correctamente las sanciones e impuso las multas correspondientes que no resultan excesivas ni desproporcionadas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Multas excesivas

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *Ley General de Instituciones* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.⁵

4.3.2. Caso concreto

4.3.2.1. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, toda vez que la responsable correctamente determinó imponer las sanciones considerando el 100% del monto involucrado en las conductas infractoras (conclusiones 12-C6-CO y 12-C2-CO)

En la demanda, el *Partido UDC* señaló que las multas impuestas en las conclusiones **12-C6-CO y 12-C2-CO** son excesivas, desproporcionadas e irracionales, pues la responsable incorrectamente determinó imponer dos sanciones equivalentes al 100% de los montos involucrados, pues en su parecer, debió tomar como base la cantidad excedente entre el monto involucrado y el equivalente a los 90 UMAS.

6 El partido recurrente pretende mostrar que el *Consejo General* debió calificar la infracción tomando en cuenta únicamente el monto que excedió la cantidad permitida en la normativa y no la totalidad de esta, es decir, que la sanción impuesta por la cantidad de \$9,300.00 pesos debió ser por \$2,046.00 pesos, y la multa de \$7,600.00 debió establecerse por \$346.00 pesos.

No le asiste la razón al recurrente por lo siguiente. El artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, *del Reglamento de Fiscalización*, establece que las aportaciones que excedan los noventa UMAS,⁶ únicamente podrán recibirse a través de cheque o transferencia electrónica, es decir, es un mandato expreso establecido en el artículo 56, párrafo 3, de la *Ley de Partidos*.

Atendiendo al contenido de la norma, se puede advertir que la infracción de dicha conducta se configura de forma íntegra una vez que se recibe una cantidad superior a los 90 UMAS permitidos por el artículo 96, inciso b),

⁵ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

⁶ Aun cuando el reglamento señala como unidad de cuenta los Salarios Mínimos, la medición debe realizarse con base en las Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo transitorio tercero del DECRETO **publicado** en el Diario Oficial de la Federación el **miércoles 27 de enero de 2016**, por el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización*, sin que este hubiera sido objeto de devolución o de reporte por parte del ente obligado.

Por su parte, el artículo 126, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización* refiere que todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición o en varias parcialidades a un mismo proveedor, que rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica.

Por lo tanto, si el partido político realiza una erogación en efectivo a favor de un proveedor por un monto mayor a 90 UMAS, está actuando en contravención de lo establecido en el artículo 96, el cual mandata que tales aportaciones se realicen a través de transferencia electrónica o mediante cheque nominativo.

Así las cosas, es claro que si las 90 UMAS para el dos mil dieciocho ascienden a la cantidad de \$7,281.00 (siete mil doscientos ochenta y un pesos), al recibir los montos de \$9,300.00 y \$7,600.00 respectivamente, se configuró la violación a la normativa, pues no existió alguna acción correctiva por parte del partido político a efecto de cumplir con lo establecido en la normativa electoral.

En relación con lo anterior, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-761/2017**, determinó que respecto las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado⁷.

De ahí que, es correcto que la autoridad haya tomado como base de la sanción la totalidad de la operación y no únicamente el monto excedente.

Considerar lo contrario, implicaría permitir que los partidos políticos quebrantaran la regla impuesta en la normativa reglamentaria, y ser sancionados de forma parcial por una conducta que se consuma en su integridad con la percepción de una cantidad superior a la permitida.

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-761/2017: *En ese entendido, no le asiste razón al recurrente cuando solicita que al estar acreditada la infracción, únicamente se tome como parámetro para fijar el monto de la sanción el excedente de las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, porque existe un deber jurídico, tanto para el aportante como para el partido político, relativo a que toda aportación que supere la mencionada cantidad se haga por cheque o transferencia electrónica; de ahí que si la aportación excede las mencionadas 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, y no se hace en las anotadas condiciones, se debe sancionar por el total del monto involucrado, y no sólo por el excedente, como pretende el recurrente, ya que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.*

Sentado lo anterior, se hace evidente que la cuantificación de la sanción atendiendo a la conducta materia de observación no resultó excesiva.

Esto es así, porque del análisis de la *Resolución INE/CG472/2019* se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionales, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las respectivas sanciones, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Así las cosas, el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó las faltas como grave ordinarias y en el ejercicio de individualización de las sanciones impuso las multas atinentes.

Adicionalmente, precisó de forma correcta que, al tratarse de faltas sustanciales, las mismas generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, pues las mismas traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

8

Por lo tanto, no sancionar tales conductas, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así las cosas, consideró que las sanciones impuestas equivalentes al 100% sobre el monto involucrado de las conductas infractoras, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomenta que el *Partido UDC* se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones no está sujeta exclusivamente a la diferencia entre el monto involucrado y la cantidad de 90 UMAs como refiere el actor, sino que debe atender a otros elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, en criterio de este Tribunal Electoral⁸, las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.



En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-760/2017 determinó que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *Ley General de Instituciones*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar el mismo monto involucrado en la conducta infractora.

Así las cosas, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *Ley General de Instituciones*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, en lo referente a la capacidad económica del infractor, la responsable consideró que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que

conforme a Derecho corresponde, se debe valorar dicha capacidad tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones y los saldos pendientes de pago.

Tales elementos fueron expuestos y analizados en la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinaron.

Por lo anterior, en relación con las sanciones impuestas al apelante, se reitera que la autoridad responsable detalló las características de las faltas analizadas, calificando la gravedad de las infracciones, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con la conducta, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

10

4.3.2.2 El partido recurrente no presentó toda la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de Promoción, Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

En su demanda el *Partido UDC* señala que, respecto a la conclusión 12-C4-CO sí presentó la documentación de dicho egreso, pues registró en el *SIF* la póliza PN-DR32/10-18 y anexó la factura correspondiente en formatos PDF y XML.

Por lo tanto, fue incorrecto que el *Consejo General* considerara que incurrió en una omisión, pues en todo caso, la posible irregularidad no se trata de una omisión por no presentar la documentación comprobatoria, sino únicamente por no vincular la misma, lo que constituye una cuestión de forma y no de fondo.

No le asiste la razón al apelante.

De la revisión del primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8064/19 se advierte que la autoridad requirió al partido actor la siguiente documentación:



“De la revisión a la cuenta “Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres”, varias subcuentas, se localizaron gastos por concepto de la realización de eventos, sin embargo, el sujeto obligado omitió proporcionar las muestras correspondientes.”

Nombre del evento	Referencia contable	Monto (Pesos)	Muestra						
			Contrato	Convocatoria al evento	Programa del evento	Lista de asistencia	Fotografías, video o reporte de prensa del evento	Material didáctico utilizado	Publicación del evento
Mujeres Empoderando Mujeres Acuña y Sabinas	PN-DR32/10-18	16,388.84	NA	x	x	x	x	x	x

En consecuencia, el *Partido UDC* dio contestación en los siguientes términos:

“Por lo que corresponde a este señalamiento, le informo que el departamento de Finanzas de UDC, se encuentra revisando y analizando, los gastos mencionados para este rubro, para cumplir a cabalidad.

Sin embargo, en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9599/19, la responsable informó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que su departamento de finanzas se encuentra revisando y analizando los gastos mencionados; dicha autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; pero de la revisión no se localizó documentación alguna. Y requirió de nueva cuenta la misma documentación que señaló en la tabla anterior.

Como respuesta a ese segundo oficio y al concreto requerimiento, el apelante contestó lo siguiente:

Por lo señalado en este punto, he de manifestar haber cumplido con la presentación de la documentación identificada como faltante (x) en el cuadro que inserta en su oficio.

Es importante manifestar que en el oficio de primera vuelta, al partido que represento, le fue señalado un excedente en el financiamiento que aplicó para el caso de Promoción Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujeres, por la cantidad de \$44,211.67 (cuarenta y cuatro mil doscientos once pesos 67/100 m.n.).

Así las cosas, en el *Dictamen Consolidado* la autoridad determinó que la observación no quedó atendida toda vez que de la revisión al SIF, se verificó que el *Partido UDC* no presentó la documentación con la que se pueda comprobar el uso de los recursos asignados.

Si bien el apelante registró la póliza número 32⁹ y subió las facturas correspondientes en formatos PDF y XML¹⁰, lo cierto es que la responsable

⁹ Visible en la foja 30 del expediente, y en el Sistema Integral de Fiscalización.

en los dos oficios de errores y omisiones le requirió documentación extra que no se presentó, a saber:

- ❖ Convocatoria al evento
- ❖ Programa del evento
- ❖ Lista de asistencia
- ❖ Fotografías, video o reporte de prensa del evento
- ❖ Material didáctico utilizado
- ❖ Publicación del evento

De lo anterior, se advierte que la sanción que se impuso fue por no comprobar que la totalidad de los recursos destinados para este propósito se aplicaron para la *Promoción Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujeres*.

Efectivamente, no es suficiente que el partido político compruebe que se erogó una cantidad determinada de recursos a la celebración de un evento con las facturas correspondientes, sino que es necesario que se agreguen como prueba las evidencias necesarias que demuestren la realización de la actividad, el cumplimiento del objeto, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

12 En el presente caso, la autoridad fiscalizadora requirió que se comprobara, mediante la exhibición de evidencias, que el gasto se destinó a este rubro específico, sin que ello hubiere ocurrido, de ahí que la apreciación de la autoridad sea correcta.

En tal sentido, al no adjuntar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto es así, pues si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para

¹⁰ Facturas con número de folio: AF1 00157207, AF1 00157212, FA 1725, FA 1783, FA 2045, y FA 2033. Consultables en las fojas 32 a 37 del expediente principal, que también se encuentran en el *SIF*.



así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En el caso, considerando las circunstancias particulares, es importante señalar que si las evidencias aportadas por el *Partido UDC* durante el procedimiento de fiscalización fueron esencialmente las facturas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Ello conforme al criterio de este Tribunal Electoral en cuanto a qué pruebas de esa naturaleza resultan insuficientes para acreditar la fecha en que se llevaron a cabo las actividades, como tampoco el contenido sustancial de los actos realizados para efecto de determinar si se dirigieron a cumplir con alguno de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que se estiman insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en consecuencia, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales deben ser relacionadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas¹¹.

Por último, el partido recurrente señala que la responsable debió valorar la irregularidad como una falta de forma como lo hizo con la conclusión 12-C3-CO, pues de lo contrario estaría tomando criterios distintos en contextos similares. Sin embargo, no le asiste la razón al actor, pues como se detalló, la irregularidad no fue una falta de forma, pues no aportó toda la documentación soporte solicitada por la responsable, por lo tanto no era jurídicamente posible que le diera el mismo tratamiento que a la conclusión 12-C3-CO.

En ese entendido, al no presentarse la totalidad de la documentación requerida es que la autoridad correctamente consideró que la observación no fue atendida cabalmente.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que las multas impuestas por la responsable no son excesivas, ni desproporcionadas, ya que el apelante no presentó todas las muestras

¹¹ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

necesarias para comprobar el egreso relacionado con la Promoción, Capacitación y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

14

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ